

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por CLÍMACO DE JESÚS ZABALA MORALES y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita sucesión procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., doce de enero de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte actora solicitó la sucesión procesal de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos del Art. 68 del C.G.P., Frente a ello, se indica que en el introito de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“Obra dentro del expediente memorial presentado el 24 de mayo de 2021, mediante el cual el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. ESP - FONECA, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., solicita que se le reconozca como sucesora procesal, toda vez que de acuerdo con el Decreto 042 del 2020 y el Contrato de Fiducia Mercantil N°6-1-92026 suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduprevisora S.A., dicho fondo debe actuar en calidad de parte procesal en las contingencias jurídicas que tengan relación con las controversias de tipo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.*

Dado lo anterior, en los términos del artículo 68 del CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 CPTSS, se reconoce como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP - FONECA, cuya vocera y administradora es Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Germán Gonzalo Valdés Sánchez, como apoderado judicial de la aludida entidad FONECA, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 342 del cuaderno de la Corte.”.

Bajo ese entendido, al haberse reconocido en otrora la calidad de sucesora procesal de la entidad demandada, se negará la misma y se reconocerá personería judicial a la abogada actuante Dra. Rosalin Ahumada Rangel a quien le confirieron poder.

De otro lado, en cuanto a lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, a través de auto del 14 de mayo de 2021 expedido por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°1 de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó la notificación de la existencia del proceso, lo cual fue debidamente cumplido según prueba obrante en el plenario (folios 332 a 336 cuaderno casación).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

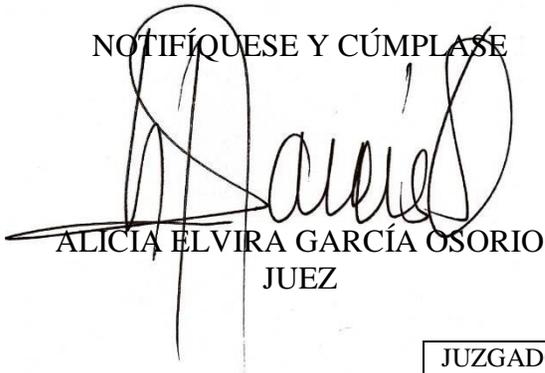
RESUELVE:

1. Negar el reconocimiento de sucesor procesal debido a que se había efectuado con anterioridad dicho reconocimiento ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. Tener por surtida la notificación de la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

3. Tener a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, en calidad de apoderada judicial de la entidad Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 de enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°003
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo